



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**ACTA N° 236**

**AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA promovido por  
LUZ ANGELA DUARTE SILVA CONTRA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E.  
DE HONDA - TOLIMA  
RADICACIÓN 2017-0249**

En Ibagué Tolima, hoy quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la fecha y hora señaladas en auto calendarado treinta (30) de octubre de 2018 (fol. 293 c1). Se hacen presentes las siguientes personas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**LUZ ANGELA DUARTE SILVA** identificada con C.C. No. 1.072.744.362, dirección Puerto Bogotá. 3125374760 en calidad de demandante

El doctor **FERNANDO ANTONIO ORTIZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.321.634 y T.P. N°. 228.500 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

**Parte demandada:**

**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA**

**JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. 93.368.562 y T.P. 90.228 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada.

**Ministerio Público:** Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes asistentes. **SIN OBSERVACION.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que el Juez en audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P.-, así como las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por pasiva, y prescripción extintiva. Se toma atenta nota que, la entidad demandada al contestar la demanda planteó como excepciones: 1. Caducidad, 2. Ausencia de demostración de la culpa probada del acto galénico, 3. No hay nexo causal entre la conducta y el daño. El nexo causal argumentado por los demandantes constituye una falacia, 4. Debida diligencia en la prestación del servicio de urgencias



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

y cirugía, 5. Indebida solicitud de tope indemnizatorio y revaluación de la tipología del daño extra patrimonial: Tipología del daño moral subjetivo, del daño a la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia.

Así las cosas, dada la naturaleza mixta de la excepción de caducidad y como quiera que la misma tiene entidad suficiente para terminar el proceso<sup>1</sup>, es procedente abordar su análisis en esta etapa:

El apoderado Judicial del extremo pasivo de la Litis considera que el presente medio de control fue presentado por fuera de los dos años que consagra la norma, esto es, cuando había caducado la oportunidad procesal para presentar la demanda.

Según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad es un presupuesto procesal, que constituye una sanción al ejercicio del derecho de acción por fuera de los plazos perentorios establecidos por el legislador<sup>2</sup>.

La parte actora en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende se declare que el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda – Tolima es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante con ocasión de la muerte del señor DAGOBERTO DUARTE ROJAS (q.e.p.d), el día 04 de marzo de 2015, al parecer, como consecuencia de una falla en la prestación del servicio médico asistencial.

Resulta entonces que, si bien el presente medio de control tiene su génesis en una aparente falla en el servicio por prestación deficiente del servicio médico por parte del Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda - Tolima, también lo es, que el daño se concretó con el fallecimiento del señor Dagoberto Duarte Rojas, acaecido el 4 de marzo de 2015<sup>3</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el momento desde el cual debe computarse el término de caducidad, la providencia antes citada señaló:

*“[...] Para la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se estableció un término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia. (...) la Sala considera necesario realizar una precisión sobre el cómputo de la caducidad, en el sentido de que el término de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir de “la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”, sino a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo -, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. Sentencia de 25 de noviembre de 2010- Radicación número: 70001-23-31-000-2000-00932-01(2224-06)

<sup>2</sup> C.E., Sección Tercera, CP: ALBERTO MONTAÑA PLATA, 31 de julio de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 68001-23-33-000-2017-01257-01(63503).

<sup>3</sup> Folio 25 del expediente



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.”*

En lo que tiene que ver con el término de caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164 es preciso:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:*

*“1...”*

*“2. En los siguientes términos so pena que opere la caducidad”*

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*[...].”*

De lo expuesto en precedencia, se colige que en aquellos eventos en los que se tenga certeza del momento de causación del daño, el término de dos (2) años de que trata el literal i) del artículo 164 se contabilizan a partir del día siguiente a la ocurrencia del menoscabo.

Precisado lo anterior, el término de dos (2) años se contabilizará a partir del día siguiente a la fecha en que se produjo el hecho notorio de la muerte del señor Dagoberto Duarte Rojas, ocurrida el 4 de marzo de 2015, por lo que a partir del día 5 del mismo mes y año, empezó a correr el término de dos (2) años para interponer la respectiva acción. Es decir, la parte actora, contaba hasta el 5 de marzo de 2017 para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar los posibles perjuicios que se le hubieren podido ocasionar. Dicho término se suspendió, el **23 de febrero de 2017** (Fl. 155), fecha en que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, faltando once (11) días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad que de conformidad con la norma es de dos (2) años. Habiendo sido expedida la respectiva constancia de no acuerdo conciliatorio el doce (12) de mayo de 2017, es claro, que venció el término de suspensión, y por ende, se reanudó el de caducidad a partir del día siguiente del mismo mes y año, el cual se completó en el presente caso, el martes veintitrés (23) de mayo de 2017, por lo que la demanda debió ser presentada antes del fenecimiento de dicho término.

Sin embargo, del material probatorio obrante en el cartulario, se desprende que sólo hasta el 2 de agosto de 2017<sup>4</sup>, se presentó el libelo introductorio, es decir, cuando la acción ya había caducado.

Bajo el anterior entendido, se **RESUELVE:**

<sup>4</sup> Folio 1



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

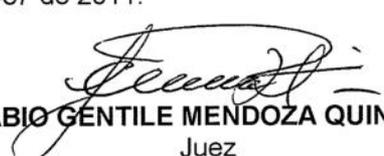
1. **Declárase probada la excepción de Caducidad** propuesta por el apoderado del Hospital San Juan de Dios E.S.E. DE Honda – Tolima, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.
3. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.
4. En caso de que esta decisión no sea apelada, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante SINI RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:09 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez

  
**MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 236  
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	LUZ ANGELA DUARTE SILVA
Demandados	HOSPITAL SAN JUA DE DIOS E.S.E. DE HONDA - TOLIMA
Radicación	2017-000249
Fecha	15 DE AGOSTO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	3:00 PM
Hora de finalización	3:09 PM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Wilson Zepeda	150280	JP	Bano Geico 805	Search2@protonmail.com	300591000	
JUAN CARLOS REYES	90928	Substituto	CIAJAN: 14-00 CTA 875 49421	juan.carlos.reyes@gmail.com	3174291081	
Fernando Alcaraz	228500	Abogado	De 70 4 AR 603	fernando.egualca@gmail.com	313332442	
Luz Angela Duarte	10424362			enelo.5@hotmail.com	3128324700	

Secretario Ad Hoc,